



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0096-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 02/05/2018	Hora: 12:17:43.25... Folios: 2

Resolución No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 133-0145 del 9 del mes de julio del año 2013, se procedió a otorgar a la sociedad Anglo Glod Ashanti Colombia S.A. identificada con el Nit No. 830.127.076-7, a través de su representante legal el señor Felipe Márquez Robledo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.781.463, una concesión de agua en un caudal total de 1.5 lit/seg derivarse de las fuentes conocidas como Campamento y El Pital, para las actividades del título minero FF4-111^a en la vereda Morro Azul del municipio de Nariño.

Que se procedió a realizar visita de control y seguimiento al permiso otorgado el día 17 de abril del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0113 del 24 de abril del año 2018, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

La Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia SA, no está haciendo uso de la concesión minera sobre las fuentes Campamento y El Pital, para el proyecto de Exploración Rio Dulce Prospecto Santa Rita.

No se evidencian trabajos recientes de Exploración minera por parte de la Empresa Anglo Gold Ashanti.

No se envió a la corporación la información requerida en la Resolución 133-0145 del 09 de julio de 2013 relacionada con: 1 cantidad de máquinas a utilizar para la perforación, 2 aclarar si los tanques de almacenamiento serán de 1000 o 5000 litros y 3 si las plataformas de perforación contarán con 1 o 2 tinas con mezcla de aditivos.

Se han vencido los tiempos estipulados en la Ley 685 de 2001 para los trabajos de Exploración minera.

27. RECOMENDACIONES:

Debido a que La Empresa Anglo Gold Ashanti Colombia SA, no está haciendo uso de la concesión minera sobre las fuentes Campamento y El Pital, para el proyecto de Exploración Rio Dulce Prospecto Santa Rita, a que no se evidencian trabajos recientes
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



de Exploración minera por parte de la Empresa Anglo Gold Ashanti, que no se envió a la corporación la información requerida en la Resolución 133-0145 del 09 de julio de 2013 y que se han vencido los tiempos estipulados en la Ley 685 de 2001 para los trabajos de Exploración minera, se recomienda que la oficina Jurídica de la Corporación declare la caducidad de la Concesión y determine el Archivo definitivo del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad del permiso de concesión de gua superficiales otorgado mediante la Resolución No. 133-0145 del 9 del mes de julio del año 2013, se procedió a otorgar a la sociedad Anglo Glod Ashanti Colombia S.A. identificada con el Nit No. 830.127.076-7, a través de su representante legal el señor Felipe Márquez Robledo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.781.463.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05756.02.16632, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente a la sociedad Anglo Glod Ashanti Colombia S.A. identificada con el Nit No. 830.127.076-7, a través de su representante legal el señor Felipe Márquez Robledo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.781.463. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.02.16632

Fecha: 28-04-2018

Proyectó: Jonathan E

Asunto: Archiva

Proceso: Tramite ambiental

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Corporaciones

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Cajeta 2912 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890986138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29